Trelew, 17 de mayo de 2023.-.

--- **VISTO**:----------

--- Estos autos caratulados: “V., J. M. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. S/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 239- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por los Dres. R. J. L. y J. M. F. C. –ambos por derecho propio– mediante el escrito ID 1033971 (fs. 40/41) contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia definitiva N° 46/2023 de fs. 37/39, concedido a fs. 42 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4. - ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que mediante la sentencia impugnada, el Juez de grado –en lo que aquí interesa– desestimó la demanda, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en su carácter de letrados de la demandada, en la suma de $50.000.----------

--- Contra dicha decisión se alzaron los mencionados letrados mediante el escrito ID 1033971. Sostienen que el juzgador no hizo mérito adecuadamente de su actuación profesional conforme los parámetros establecidos por los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria, al haber obtenido el rechazo de la demanda contra su representada. Indican que sus honorarios debieron regularse en el máximo de la escala, esto es, el 20% del monto del proceso. Exponen que correspondía fijar un porcentaje sobre el monto del juicio que –indican– está dado por el importe demandado más sus intereses correspondientes desde el momento del hecho hasta su efectivo pago. Realizan los cálculos pertinentes y solicitan se incrementen su emolumentos en porcentajes y se fije la base regulatoria para efectuar el cálculo correspondiente. ----------

--- II.- Asiste razón a los recurrentes en cuanto a que los honorarios debieron regularse conforme la escala arancelaria dispuesta por la ley XII- N° 4, esto es, en las sumas porcentuales establecidas particularmente por el art. 6 de la norma, por poseer el presente proceso sustancia patrimonial, y no en un monto determinado como lo hizo el sentenciante sin efectuar una aclaración de la normativa que utilizó a tal fin ni cómo arribó a tales sumas, más que la mera alusión a que se trataba de montos expresados a valores actuales.----------

---Es que, conforme la ley de arancel, para regular honorarios se debe tomar en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), teniendo presente que en el ámbito de nuestra Provincia nuestro Superior Tribunal de Justicia señaló en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá

impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SCA/94; ídem, Nros. 52/SCA/97; 102/SCA/97; 33/SCA/98; 35/SCA/98; 50/SCA/98; 105/SCA/98; 112/SCA/98, entre otros, S.T.J.Ch., esta Sala SDC 01/01, 037/06, SIC 059/11, SIC 85/11, SIC 26/12, Sala “A”, SDC 31/06). ----------

---Esta doctrina, que es seguida por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, señala que, en los procesos en los cuales se rechaza la demanda, el monto del proceso está constituido por la suma reclamada en la demanda con más los intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia. ----------

---Luego de que se establezca dicho monto del proceso, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5. ----------

---El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

--- Los Dres. R. J. L. y J. M. F. C. han actuado en todas las etapas del proceso, asistiendo a la demandada en sus calidades de apoderado y patrocinante, respectivamente. En tal sentido, sus labores consistieron en contestar demanda y ofrecer y producir la prueba pertinente –a pesar de que se la tuvo por desistida de la prueba que se encontraba pendiente conforme lo que surge del informe de Actuaria de fecha 18/10/2022 y lo proveído el 24/11/2022–, sin perjuicio de que lo determinante para arribar a la decisión del sentenciante de rechazar la demanda fue la pericia médica producida (ID 708263) que no mereció observaciones ni impugnaciones. ----------

---De modo tal que no resulta adecuada la regulación de los honorarios en un monto determinado, tal como la efectuó el magistrado de grado. ----------

---Al respecto, no abunda destacar que es deber de los jueces fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria –bajo pena de nulidad–, respetando la jerarquía de las normas vigentes.-- En efecto, el juzgador debió indicar el razonamiento que siguió para fijar los emolumentos de los recurrentes en la suma de $50.000 y no en porcentajes en base a la escala arancelaria como dispone la norma. ----------

---Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los profesionales en el carácter que intervino cada uno; y el resultado obtenido, corresponde

revocar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida para regular los emolumentos del Dr. R. J. L. en el 14% del monto del proceso –constituido por la suma del capital reclamada en la demanda con más los intereses desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia– y al Dr. J. M. F. C. en el 40% de dicha regulación (conf. arts. 5, 6, 8, 36, 38, 46 y conc de la ley XIII- N° 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

---III. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I. REVOCAR la regulación de honorarios efectuada a los letrados de la parte demandada en la sentencia definitiva N° 46/2023 de fs. 37/39.----------

---II. REGULAR honorarios, por su actuación en primera instancia, al Dr. R. J. L. en el 14% del monto del proceso – constituido por la suma del capital reclamada en la demanda con más los intereses desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia – y al Dr. J. M. F. C. en el 40% de dicha regulación, en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere.----------

---III. SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios. ----------

---IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 022 DE 2023 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO